

Prof. Dr. Javier García Amez

Prof. Ayudante Dr. de Derecho Penal, Univ. de Oviedo, Asturias, España. Socio de la FICP.

~El tipo básico del delito de contaminación ambiental del artículo 325.1 del Código Penal: principales problemas~

SUMARIO: I. Introducción. II. El bien jurídico protegido. III. El carácter de norma penal en blanco. IV. ¿Delito de peligro abstracto, concreto o hipotético? V. El sujeto activo del delito. V. El elemento subjetivo: delito doloso e imprudente. El error en el sujeto activo. VII. Elementos objetivos del tipo. VIII. La reparación voluntaria del daño como atenuante de la responsabilidad penal. Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN

La preocupación por la protección del medio ambiente, junto con la idea de desarrollo sostenible, constituye una realidad a la que asistimos a nivel global. El cambio climático, junto con otros problemas ambientales, están en la agenda diaria de los poderes públicos, no sólo por imperativo legal –necesidad de cumplir con una serie de compromisos internacionales adquiridos–, sino por las consecuencias que se derivan de ello para la población. Proteger el medio ambiente implica no sólo preservar este preciado elemento, sino también salvaguardar la salud de las personas frente a los daños que pueden derivarse en la misma a consecuencia de la contaminación. No olvidemos, que vivir en un entorno libre de la misma contribuye a que la persona pueda desarrollar su actividad diaria de manera más saludable, y por tanto sin riesgos de que se provoquen efectos perjudiciales para la salud por el entorno en el que vive.

El constituyente español ha sido consciente de esta necesidad, y en el artículo 45 de la Constitución ha previsto en su apartado primero, “el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona”, aunque teniendo en cuenta a su vez que el mismo no sólo es un derecho al disfrute, sino que también se tiene el “deber de conservarlo”. De esta manera, se configura no sólo el derecho a poder disfrutar del medio ambiente, sino también el deber de preservarlo para que puedan hacer uso del mismo generaciones futuras, un deber que no corresponde exclusivamente a las personas, sino que también, y así lo recoge el apartado segundo de este mismo artículo 45, es una tarea que han de acometer los distintos poderes públicos¹, de modo que éstos también están

¹ En concreto señala que “2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva”.

obligados a la adopción de medidas que tiendan a salvaguardar el medio ambiente. Una de ellas, y la más frecuente, será la actividad de policía de la Administración Pública, que se materializará en sanciones administrativas, o el deber de reparación del daño a través de la responsabilidad medioambiental. Pero este artículo 45.3 de la Constitución va más allá y recoge la necesidad de que se establezcan, a través de la legislación, sanciones penales, lo que implica la necesaria intervención del Derecho penal para la protección ambiental mediante el establecimiento de delitos en este ámbito², consagrando además la dualidad de sanciones en este ámbito: administrativas y penales³. Igualmente, a través de este mandato constitucional se puede observar que la protección ambiental no sólo se ha de llevar a cabo y lograr a través del establecimiento de políticas administrativas, sino que también se puede alcanzar mediante el Derecho penal, reforzando de este modo su papel protector, teniendo en cuenta que en este caso la intervención penal vendrá inspirada y guiada por el principio de intervención mínima, de modo que únicamente se contemple para los atentados que puedan ser considerados como más graves para el medio ambiente⁴.

En este punto, se plantea la cuestión referente a si el posterior desarrollo de este mandato, a través de la tipificación de los delitos contra el medio ambiente, ha sabido dar un cumplimiento estricto de esta tarea, de modo que la legislación penal tipificase figuras delictivas cuya finalidad sea estrictamente proteger el medio ambiente, o, por el contrario, el legislador protege otros bienes jurídicos –la vida o la integridad física y psíquica–, protegidos indirectamente a través de la legislación ambiental. En este sentido, no existe duda alguna en considerar que un medio ambiente dañado, contribuye a disminuir la calidad de vida de las personas, poniendo en riesgo la salud de las mismas, de manera que toda vez que se cause un daño al medio ambiente, se compromete la salud de las personas, ya que es el sustento necesario para que éstas puedan desarrollarse. Es por ello, por lo que a través del delito de contaminación previsto en el actual artículo 325 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, por la que se aprueba el Código Penal (En adelante, CP), protege no sólo el medio ambiente, sino que, además, contribuye a salvaguardar la vida e

² Este precepto precisa que “Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado”.

³ Vid. ESCAJEDO SAN EPIFANIO, L., El medio ambiente en la crisis del Estado Social. Su protección penal simbólica, Comares, Albolote, 2006, pp. 118-119.

⁴ En idéntico sentido al nuestro, MENDO ESTRELLA, A., El delito ecológico del artículo 325.1 del Código Penal, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pp. 17-18.

integridad física y psíquica de las personas, dándose cumplimiento al mandato que, según hemos señalado más atrás, se recoge en el artículo 45.2 de la Constitución mediante el establecimiento de una serie de delitos, siendo el principal de ellos el delito de contaminación previsto en el artículo 325.1 del CP, cuya redacción actual es la siguiente⁵:

“Será castigado con las penas de prisión de seis meses a dos años, multa de diez a catorce meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a dos años el que, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general protectoras del medio ambiente, provoque o realice directa o indirectamente emisiones, vertidos, radiaciones, extracciones o excavaciones, aterramientos, ruidos, vibraciones, inyecciones o depósitos, en la atmósfera, el suelo, el subsuelo o las aguas terrestres, subterráneas o marítimas, incluido el alta mar, con incidencia incluso en los espacios transfronterizos, así como las captaciones de aguas que, por sí mismos o conjuntamente con otros, cause o pueda causar daños sustanciales a la calidad del aire, del suelo o de las aguas, o a animales o plantas”.

No obstante, ha de tenerse presente en todo momento, que en este ámbito ha ido ganando protagonismo la intervención de la Unión Europea mediante el ejercicio de las competencias que tiene atribuidas en el campo medioambiental. Uno de los principales objetivos marcados por la misma es que los Estados miembros adopten medidas de carácter penal para reforzar la protección ambiental, motivo por el cual se aprueba la Directiva 2008/99/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre, relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal. Mediante esta Directiva se obliga a que en el ámbito de la Unión Europea todos los Estados miembros prevean en su legislación interna que una serie de conductas, descritas en el artículo 3⁶, sean constitutivas de delito, siempre y cuando sean ilícitas y se cometan dolosamente o, al menos, por imprudencia grave.

El legislador europeo es más ambicioso y, consciente que la mayoría de estas conductas se cometen en el ámbito empresarial, también precisa en su artículo 6 la

⁵ El artículo 325 ha sido objeto de modificación en tres ocasiones, a través de las Leyes Orgánicas 15/2003, de 25 de noviembre, 5/2010, de 22 de junio y 1/2015, de 30 de marzo.

⁶ En concreto, y a los efectos del presente trabajo, en este artículo se recoge la obligatoriedad de que entre otras conductas “Los Estados miembros se asegurarán de que las siguientes conductas sean constitutivas de delito, cuando sean ilícitas y se cometan dolosamente o, al menos, por imprudencia grave: a) el vertido, la emisión o la introducción en el aire, el suelo o las aguas de una cantidad de materiales o de radiaciones ionizantes que cause o pueda causar la muerte o lesiones graves a personas o daños sustanciales a la calidad del aire, la calidad del suelo o la calidad de las aguas o a animales o plantas”.

necesidad que los Estados prevean la responsabilidad penal de estas personas jurídicas, siempre que se cumplan los requisitos que prevé⁷, y además se comentan las conductas delictivas que se mencionan en el artículo 3.

II. EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

El legislador penal ha llevado a cabo el cumplimiento del mandato constitucional mediante el establecimiento del delito de contaminación ambiental en el artículo 325 del CP. El primer problema que plantea este tipo penal es el bien jurídico que se protege a través del mismo. Si bien es cierto que nos encontramos con un tipo penal que protege el medio ambiente, tal y como se puede observar de su ubicación en el CP, no existe unanimidad en torno a si el mismo es protegido de manera autónoma, o si por el contrario se hace por servir de sustento para el desarrollo de la vida humana, y por tanto proteger el derecho a la vida e integridad física o psíquica de las personas, y con ello su salud.

En este sentido, existen dos corrientes al respecto. Por un lado, aquellas que toman en consideración únicamente el medio ambiente como aquello que es protegido por parte del legislador penal, de modo que adoptan una postura ecocéntrica, y que no exige que con la acción provoque un daño a las personas, sino únicamente al medio ambiente en sí mismo considerado, operando la afección a la salud de las personas como un elemento que servirá a modo de agravante⁸.

Por otra parte, se encuentra aquella postura que, por el contrario, distingue entre lo que se considera la protección mediata y la protección inmediata. Así, comparte con la

⁷ En concreto: “1. Los Estados miembros se asegurarán de que las personas jurídicas pueden ser consideradas responsables por los delitos a los que se hace referencia en los artículos 3 y 4 cuando tales delitos hayan sido cometidos en su beneficio por cualquier persona, a título individual o como parte de un órgano de la persona jurídica, que tenga una posición directiva en la persona jurídica, basada en:

- a) un poder de representación de la persona jurídica;
- b) una autoridad para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica, o
- c) una autoridad para ejercer control dentro de la persona jurídica.

2. Los Estados miembros se asegurarán también de que las personas jurídicas puedan ser consideradas responsables cuando la ausencia de supervisión o control por parte de una persona a que se refiere el apartado 1 haya hecho posible que una persona bajo su autoridad cometa, en beneficio de la persona jurídica, alguno de los delitos a los que se hace referencia en los artículos 3 y 4”. Con respecto a la evolución del Derecho penal europeo en el ámbito económico, véase FERNÁNDEZ TERUELO, J. G., Evolución del Derecho Penal Económico Europeo, en: ABEL SOUTO, M./LORENZO SALGADO, J. M./ SÁNCHEZ STEWART, N. (Coords.), VIII Congreso Internacional sobre prevención y represión del blanqueo de dinero, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp. 767-780.

⁸ Cfr. TERRADILLOS BASOCO, J., Delitos relativos a la protección del patrimonio histórico y del medio ambiente, en: TERRADILLOS BASOCO, J. (Ed.), Derecho Penal del Medio Ambiente, Trota, Madrid, 1997, p. 43.

postura anterior que hemos analizado, el hecho de considerar como objeto de protección el medio ambiente en sí mismo considerado, si bien, no lo hace de manera exclusiva, sino que lo hace en la manera en que es el sustento para la vida humana, tal y como señala el artículo 45.2 de la Constitución y siempre teniendo en cuenta que la protección del medio ambiente estará ligada indudablemente a los efectos que la contaminación y los daños ambientales ocasionan sobre la salud de las personas.

A nuestro modo de ver, si se tiene en cuenta la estructura del tipo penal previsto en el artículo 325.1, y sobre todo la necesidad de que se cree un riesgo grave para el medio ambiente, sin que se exija, salvo, como veremos, para el tipo autónomo del apartado segundo de este precepto, que se cause un daño a la salud de las personas, hace que sea difícil sostener que en el bien jurídico en este caso no es el medio ambiente en sí mismo considerado, de modo que el legislador penal ha adoptado una perspectiva ecocéntrica, que se alía con los postulados de la Unión Europea en esta materia, y también ha de tenerse en cuenta que la protección del medio ambiente se ha elevado a la categoría de derecho humano⁹.

III. EL CARÁCTER DE NORMA PENAL EN BLANCO

En el seno del artículo 325 del CP podemos encontrar dos tipos delictivos que tienen en común la protección ambiental, ya que ambos constituyen lo que se ha venido a llamar como delito de contaminación ambiental. El apartado primero recoge el tipo básico, que se concreta en la acción de provocar provoque o realice directa o indirectamente una serie de conductas cuyo nexo común es que generan un grave riesgo de daño para el medio ambiente. En concreto, se trata de emisiones, vertidos, radiaciones, extracciones o excavaciones, aterramientos, ruidos, vibraciones, inyecciones o depósitos, que afectan a los principales elementos del medio ambiente, como son la atmósfera, el agua, el suelo o el subsuelo. No obstante, la conducta típica no consiste únicamente en realizar los comportamientos que hemos descrito, sino que, además, también es preciso que se infrinja la normativa medioambiental administrativa, lo que supone la consideración y su consagración como norma penal en blanco, con las ventajas e inconvenientes que de ello se deriva. En este caso, la remisión que se hace por parte del legislador penal, se lleva a

⁹ Vid. PAREDES CASTAÑÓN, J. M., El Derecho Penal español del medio ambiente: una evaluación crítica, en: ÁLVAREZ GARCÍA, F. J./COBOS GÓMEZ DE LINARES, M. A./GÓMEZ PAVÓN, P./ MANJÓN-CABEZA OLMEDA, A./ MARTÍNEZ GUERRA, A. (Coords.), Libro Homenaje al Profesor Luis Rodríguez Ramos, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 761-766.

cabo no sólo a la normativa ambiental que esté contemplada en otra ley, sino que, consciente de que en el ámbito medioambiental el reparto de competencias, también se remite a lo dispuesto en las “disposiciones generales”, es decir, a los reglamentos.

Esta última remisión ha generado dudas en la doctrina con respecto a su validez, toda vez que puede suponer una vulneración del principio de legalidad penal, recogido en el artículo 25.1 de la Constitución. Esto se debe a que, en el presente caso, este principio se materializa en la necesidad de que la normativa penal venga recogida en una Ley y no en normas de rango inferior, considerándose necesario además que en estos casos la norma que ha de contener la legislación penal es una Ley Orgánica¹⁰. Esta posible duda de constitucionalidad ha sido disipada por parte del Tribunal Constitucional en su sentencia 127/1990, de 5 de julio, en la que sienta, con carácter general, los requisitos que han de tener este tipo de normas penales para que puedan ser conformes con los postulados del principio de legalidad. De este modo, partiendo de la base de que este principio conlleva la necesidad de que exista una ley como presupuesto de la actuación punitiva del Estado¹¹. No obstante, en este punto el Tribunal Constitucional viene a reconocer la opción de relajar las exigencias del principio de legalidad, dando cabida a la posibilidad de que pueda acudir a las leyes penales en blanco, como sucede en con el artículo 325.1 del CP, aunque en este caso para que sea posible han de darse una serie de requisitos¹². En primer lugar, el reenvío normativo que se efectúa ha de ser expreso y estar justificado en razón del bien jurídico protegido por la norma penal. En segundo lugar, la norma penal, además de señalar la pena, necesariamente ha de contener el núcleo esencial de la prohibición para que pueda cumplirse con la exigencia de certeza, y de este modo la suficiente concreción para que la conducta calificada de delictiva quede

¹⁰ Vid. MENDO ESTRELLA, A., *El delito ecológico...*, 2009, p. 87.

¹¹ En concreto precisa, en su fundamento de derecho tercero que “El derecho a la legalidad penal comprende una doble garantía: por una parte, de carácter formal, vinculada a la necesidad de una ley como presupuesto de la actuación punitiva del Estado en los bienes jurídicos de los ciudadanos, que exige el rango necesario para las normas tipificadoras de las conductas punibles y de previsión de las correspondientes sanciones, que en el ámbito penal estricto, que es del que se trata en el presente supuesto, debe entenderse como de reserva absoluta de ley, e, incluso, respecto de las penas privativas de libertad de ley orgánica; por otra, referida la seguridad a la prohibición que comporta la necesidad de la predeterminación normativa de las conductas y sus penas a través de una tipificación precisa dotada de la suficiente concreción en la descripción que incorpora. En definitiva, en términos de nuestra Sentencia 133/1987, el principio de legalidad penal implica, al menos, la existencia de una ley (*lex scripta*), que la ley sea anterior (*lex previa*) y que la ley describa un supuesto de hecho determinado (*lex certa*)”.

¹² Con carácter previo a esta sentencia, el Tribunal ya había abordado esta problemática en las sentencias 62/1982, de 15 de octubre y 122/1987, de 14 de julio. Igualmente, véase también el trabajo MESTRE DELGADO, E., *Límites constitucionales de las remisiones normativas en materia penal*, *Anuario Español de Derecho Penal*, 1988, pp. 504-228.

suficientemente precisada con el complemento indispensable de la norma a la que la ley penal se remite, y con ello resulte de esta forma salvaguardada la función de garantía de tipo con la posibilidad de conocimiento de la actuación penalmente relevante¹³. Así, se puede observar cómo, la posible inconstitucionalidad del artículo 325.1 del CP, es salvada. La remisión que lleva a cabo a la normativa administrativa, en los términos que hemos expuesto, se hace acomodándose a la doctrina del Tribunal Constitucional, y sirviendo de este modo de ejemplo de la colaboración entre el Derecho penal y el Derecho administrativo, en un ámbito en el cual existe el deber de actuar, según hemos comentado más atrás¹⁴.

IV. ¿DELITO DE PELIGRO ABSTRACTO, CONCRETO O HIPOTÉTICO?

El comportamiento delictivo tipificado en el artículo 325.1 del CP exige no sólo el quebranto de la normativa ambiental, sino que se materialice en un daño sustancial o pueda llegar a causarlo. Es por ello, por lo que en estos casos se ha planteado el debate acerca de la naturaleza de este delito, y que resulta interesante en la medida en que, si se acude a un delito de resultado, de modo que se exija la materialización de un daño al medio ambiente el efecto preventivo de la norma penal se vería aminorado, de modo que en estos casos el Derecho penal interviene una vez que el daño se ha producido, imponiéndose una pena por su causación¹⁵, aunque éste ya se ha materializado. Por el contrario, si hablamos de un delito de peligro, en este punto el efecto preventivo que ofrece la norma penal se ve incrementado, debido fundamentalmente a la propia naturaleza que presentan las actividades potencialmente dañinas para el medio ambiente, toda vez que aún se desconoce con certeza cómo van a afectarle, de modo la necesidad de adoptar un enfoque preventivo se muestra como algo necesario, sobre todo si se tiene en

¹³ De este modo señala que “En el presente caso la Sentencia de la Audiencia Provincial objeto de impugnación apreció en la conducta del acusado, hoy recurrente en amparo, un delito de imprudencia del art. 565, párrafo primero, en relación con el art. 347 bis del Código Penal, introducido por la Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio, en cuya previsión normativa cabe apreciar el establecimiento de las penas correspondientes a las conductas que se tipifican, la penalización de ilícitos relativos a un sector caracterizado por la intervención administrativa, como es la protección del medio ambiente, y la descripción de los comportamientos sancionados, referidos, en lo que aquí importa, a la provocación o realización directa o indirecta de vertidos de cualquier clase en las aguas terrestres que pongan en peligro grave la salud de las personas o puedan perjudicar gravemente las condiciones de vida animal”.

¹⁴ Sobre las relaciones entre el Derecho penal y el Derecho administrativo, véase PAREDES CASTAÑÓN, J. M., La accesoriadad administrativa de la tipicidad penal como técnica legislativa: efectos políticos y efectos materiales, en: QUINTERO OLIVARES, G./MORALES PRATS, F. (Coords.), Estudios de Derecho Ambiental. Libro Homenaje al profesor Josep Miquel Prats Canut, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, pp. 621-684.

¹⁵ Vid. MATEOS RODRÍGUEZ-ARIAS, A., Los delitos relativos a la protección del medio ambiente, Colex, Madrid, 2008, p. 69.

cuenta que es preciso dar cumplimiento al principio de prevención en este campo. Por tanto, a la hora de abordar la intervención penal en este ámbito, sin lugar a dudas la opción por la configuración del delito ambiental como un delito de peligro se muestra como la más acertada para alcanzar este fin. La no exigencia de un resultado para incurrir en responsabilidad penal, sino que sea suficiente el mero hecho de crear un peligro de que se dañe el medio ambiente, aumenta la eficacia preventiva en este campo¹⁶. Esta es la opción por la que se ha decantado el legislador penal, que ha configurado el tipo penal del artículo 325.1 como un delito de peligro.

Ahora bien, lo que ha de analizarse en este caso es si, a la luz de la redacción de este artículo, nos encontramos ante un delito de peligro concreto, abstracto o hipotético. Si acudimos a la jurisprudencia existente con respecto a este precepto del CP, podemos apreciar que no existe una línea uniforme sobre ello, sino que se ha acogido a las tres modalidades en diversos pronunciamientos, de modo que la calificación del delito se muestra confusa. De este modo, en la sentencia de 25 de octubre de 2002, precisa que el legislador penal ha renunciado a incorporar referencia alguna a la producción de un peligro concreto, de modo que extiende la punición a todas las actividades que puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales, previendo una agravación en la pena para aquellos supuestos en los que el riesgo de grave perjuicio fuese para la salud de las personas, por lo que en este caso considera que nos encontramos ante un delito de peligro abstracto. Una consideración, que, tal y como expresa en su sentencia de 14 de enero de 2003, redundante en una mayor eficacia en la protección del medio ambiente, especialmente en los casos de contaminación más graves, en los cuales resulta difícil identificar con certeza el origen de la contaminación cuando se trata de una zona sometida a una intensa agresión, toda vez que los delitos de peligro abstracto no exigen para su consumación la producción de un verdadero resultado de peligro como elemento del tipo objetivo, sino únicamente la comprobación del carácter peligroso de la acción. Además, al tratarse de un delito que no es contra las personas, sino contra el medio ambiente, precisa la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de enero de 2007, no se hace necesario un peligro concreto de las personas, la vida animal, los bosques o los espacios naturales, sino que, lo que requiere el tipo penal, es una grave alteración de las

¹⁶ Sobre los delitos de peligro en el ámbito ambiental, véase PAREDES CASTAÑÓN, J. M., Responsabilidad penal y 'nuevos riesgos': el caso de los delitos contra el medio ambiente, *Actualidad Penal*, 10, 1997, pp. 217-227.

condiciones de existencia y desarrollo de estos elementos. Ahora bien, aun a pesar de lo expuesto hasta ahora, en la sentencia de 20 de junio de 2006, admite la posibilidad de considerar este delito como un supuesto de peligro concreto, toda vez que se hace necesario la creación de una situación, debidamente probada, de riesgo suficientemente determinado para el equilibrio de los sistemas naturales, o la para la salud de las personas, siempre que el mismo pueda ser considerado como grave¹⁷.

En su sentencia de 28 de noviembre de 2012, el Tribunal Supremo ha cambiado su doctrina al respecto, y ha considerado estos delitos como de peligro hipotético. En concreto, para el alto Tribunal este delito ha de configurarse como un delito a medio camino entre el peligro concreto y el peligro abstracto, de manera que lo que la situación de peligro no es un elemento del tipo, pero sí lo es la idoneidad del comportamiento efectivamente realizado para producir dicho peligro. No es suficiente, de este modo, con constatar la contravención de la normativa administrativa para poder aplicarlo, sino también algo más, ya que la conducta ha de ser potencialmente peligrosa, de manera que habrá que hacerse un juicio hipotético sobre la potencialidad lesiva de la conducta para que ésta pueda ser incardinada en el tipo penal¹⁸.

En conclusión, a nuestro modo de entender consideramos que, en este caso, nos encontramos ante un delito de peligro hipotético. El empleo del término “puedan perjudicar”, nos ayuda a la hora de adoptar esta posición, ya que con ella no se exige la concreción de un determinado peligro para el medio ambiente. A su vez, ha de precisarse que el CP, a la hora de establecer un delito como de peligro concreto, ha reflejado expresamente esta circunstancia en la descripción del tipo penal, para que no quede lugar a dudas –como sucede, por ejemplo, con el tipo autónomo del artículo 325.2 del CP–, algo que no acontece en el apartado primero de este artículo 325 del CP. Es por ello, por lo que entendemos que estamos ante un delito de peligro abstracto o hipotético, y no un delito de peligro concreto. Un hecho que refuerza además el efecto preventivo del

¹⁷ Cambiará de opinión en la sentencia de 8 de abril de 2008, conforme a la cual “no es precisa la concurrencia de un peligro concreto sobre la salud de las personas o los sistemas naturales, sino la idoneidad de la conducta para su producción, por lo que no es preciso comprobar la producción del riesgo, la concreción del mismo, sino la idoneidad de su producción desde la conducta declarada probada”.

¹⁸ Tal y como ha señalado en las sentencias de 25 de mayo de 2004, 13 de febrero de 2008 y 30 de diciembre de 2008. Esta última señala al respecto que “debe hacerse un juicio hipotético sobre la potencialidad lesiva de la conducta, esto es, debe identificarse el riesgo creado o que la conducta es capaz de crear, o en su caso el daño causado como consecuencia del riesgo, y es preciso acreditar que la conducta de que se trate, en las condiciones en que se ejecuta, además de vulnerar las normas protectoras del medio ambiente, es idónea para originar un riesgo grave para el bien jurídico protegido”.

Derecho penal en este ámbito, cuya finalidad es anticiparse a todo resultado dañino al medio ambiente, y aquí, la configuración de esta modalidad delictiva como delito de peligro abstracto o hipotético, contribuye a ello.

V. EL SUJETO ACTIVO DEL DELITO

El tipo penal previsto en el artículo 325.1 no prevé ningún requisito especial o cualidad que deba cumplir aquella persona que comete el hecho delictivo recogido en este precepto. Por tanto, es un delito común que puede ser cometido por cualquiera que realice las distintas actividades previstas en este precepto, como son la provocación o realización directa o indirecta de emisiones, vertidos, radiaciones, extracciones o excavaciones, aterramientos, ruidos, vibraciones, inyecciones o depósitos en la atmósfera, el suelo, el subsuelo o las aguas terrestres, subterráneas o marítimas, incluido el alta mar. De este modo tanto particulares como empresarios podrán realizar las conductas anteriormente señaladas, y con ello, siempre que se genere un peligro de daño grave para el medio ambiente, se les podrá imponer responsabilidad por ello.

El principal problema que se plantea en estos casos es la aparente dificultad de encontrar la persona que ha llevado a cabo la acción, u omisión, sobre todo si se tiene en cuenta la complejidad de localizarla cuando actúa en el ámbito empresarial¹⁹.

Puede suceder que, en estos casos, sobre todo a la hora de llevarse a cabo la conducta típica a través de industrias clandestinas o con autorizaciones ilegales, por ejemplo, que intervenga una autoridad o funcionario público en el hecho. En este caso, ha de tenerse en cuenta la posible aplicación del delito de prevaricación ambiental recogido en el artículo 329 del CP²⁰.

Finalmente, en aquellos supuestos en los que la persona lleva a cabo una concreta actividad industrial, como es la explotación de instalaciones en las que se realice una

¹⁹ Al respecto véase MONTANER FERNÁNDEZ, R., *Gestión empresarial y atribución de responsabilidad penal*, Atelier, Barcelona, 2008, pp. 73-115.

²⁰ Este artículo precisa que “1. La autoridad o funcionario público que, a sabiendas, hubiere informado favorablemente la concesión de licencias manifiestamente ilegales que autoricen el funcionamiento de las industrias o actividades contaminantes a que se refieren los artículos anteriores, o que con motivo de sus inspecciones hubiere silenciado la infracción de leyes o disposiciones normativas de carácter general que las regulen, o que hubiere omitido la realización de inspecciones de carácter obligatorio, será castigado con la pena establecida en el artículo 404 de este Código y, además, con la de prisión de seis meses a tres años y la de multa de ocho a veinticuatro meses.

2. Con las mismas penas se castigará a la autoridad o funcionario público que por sí mismo o como miembro de un organismo colegiado hubiese resuelto o votado a favor de su concesión a sabiendas de su injusticia”.

actividad peligrosa, o en las que se almacenen o utilicen sustancias o preparados que sean peligrosos, se podrá incurrir en el delito previsto en el artículo 326 *bis* del CP, siempre que se causen o puedan causar daños sustanciales a la calidad del aire, del suelo o de las aguas, a animales o plantas, muerte o lesiones graves a las personas, o puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales. Si, por el contrario, la persona lleva a cabo una actividad consistente en la gestión de residuos, la persona que lo lleva a cabo podrá ser responsable de un delito de gestión peligrosa y traslado de residuos, recogido en el artículo 326 del CP, siempre que a consecuencia de su actuación se causen o puedan causar daños sustanciales a la calidad del aire, del suelo o de las aguas, o a animales o plantas, muerte o lesiones graves a personas, o puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales²¹.

VI. EL ELEMENTO SUBJETIVO: DELITO DOLOSO E IMPRUDENTE. EL ERROR EN EL SUJETO ACTIVO

El delito de contaminación ambiental recogido en el artículo 325.1 del CP precisa que, la persona que lleva a cabo la acción u omisión, sea consciente de que está actuando contraviniendo la normativa ambiental, y que por tanto está llevando a cabo un acto que, en función de la gravedad del peligro creado, podrá ser o no delito. Es decir, es un delito que requiere la existencia de dolo en el sujeto activo, en cualquiera de las modalidades del mismo, directo o eventual. Un elemento subjetivo que conlleva la necesidad de que el sujeto activo conozca que está realizando un acto de contaminación que contraviene la normativa administrativa, y que además lo hace excediéndose de los límites fijados para imponer una sanción administrativa, constituyendo por tanto su comportamiento delito,

²¹ Sobre este delito véase por todos, LOUREIRO FUENTES, M.^a A., Los delitos de gestión ilegal y traslado ilícito de residuos (Art. 326 CP), Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, pp. 177-272.

Este artículo 326 establece que “serán castigados con las penas previstas en el artículo anterior, en sus respectivos supuestos, quienes, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general, recojan, transporten, valoricen, transformen, eliminen o aprovechen residuos, o no controlen o vigilen adecuadamente tales actividades, de modo que causen o puedan causar daños sustanciales a la calidad del aire, del suelo o de las aguas, o a animales o plantas, muerte o lesiones graves a personas, o puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales.

2. Quien, fuera del supuesto a que se refiere el apartado anterior, traslade una cantidad no desdeñable de residuos, tanto en el caso de uno como en el de varios traslados que aparezcan vinculados, en alguno de los supuestos a que se refiere el Derecho de la Unión Europea relativo a los traslados de residuos, será castigado con una pena de tres meses a un año de prisión, o multa de seis a dieciocho meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de tres meses a un año”.

siempre que la actividad sea idónea para que pueda afectar de manera grave al medio ambiente²².

No obstante lo expuesto, y tal y como señala la doctrina, en este ámbito el dolo más frecuente que se dará es el actuar del sujeto activo es el dolo eventual, toda vez que en la mayoría de las ocasiones el motivo que le mueve a actuar, y el objetivo de ello, no es generar el peligro de daño al medio ambiente –o dañarlo–, sino el conseguir beneficios económicos²³, bien porque se ha ahorrado los costes de la adopción de medidas preventivas, bien por llevar a cabo su producción de la manera más económica posible sin tener en cuenta los efectos que se puedan desencadenar para el medio ambiente. De este modo, el sujeto activo en estos casos se limita a aceptar el riesgo de daños que se deriva de su comportamiento, puesto que su finalidad no es otra más que garantizar la continuidad empresarial con los menores costes posibles. A tales efectos, es significativa la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de marzo de 2003, a la hora de señalar que “quien conoce suficientemente el peligro concreto generado por su acción, que pone en riesgo específico a otros bienes y sin embargo actúa conscientemente, obra con dolo pues sabe lo que hace, y de dicho conocimiento y actuación puede inferirse racionalmente su aceptación del resultado, que constituye consecuencia natural, y que es la situación de riesgo deliberadamente creada²⁴”.

La consideración del delito como doloso, trae consigo a su vez la posible aplicación del error como causa de exculpación del sujeto activo del delito. Es decir, entraría en juego el artículo 14 del CP, en sus dos apartados, que recogen el error de tipo y el error de prohibición. Con respecto al primero de ellos, contemplado en el apartado primero de este artículo 14, se dará en aquellos casos en los que el sujeto activo ha actuado con la convicción de que su comportamiento se adecuaba en todo momento a la legalidad vigente, sin que pueda subsumirse en el tipo penal del artículo 325.1 del CP, al no darse los elementos objetivos del mismo. El principal problema en estos casos viene marcado por

²² Vid. MATELLANES RODRÍGUEZ, N., Derecho Penal del Medio Ambiente, Iustel, Madrid, 2008, pp. 124, ALASTUEY DOBÓN, M.^a C., El delito de contaminación ambiental (Artículo 325.1 del Código Penal), Comares, Albolote, 2004, p. 131 y SILVA SÁNCHEZ, J.-M., Delitos contra el medio ambiente, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, pp. 88-89.

²³ Vid. MENDO ESTRELLA, A., El delito ecológico..., 2009. pp. 144-145.

²⁴ A su vez, en el fundamento de derecho número 2, es más esclarecedor y precisa que “en el delito ecológico el riesgo requerido por el tipo se encuentra casualmente vinculado con la acción que genera el peligro concreto producido y debe serle atribuido al autor a título de dolo eventual cuando, como sucede en la generalidad de los casos, y en este también, no consta la intencionalidad de perjudicar al medio ambiente o de crear un riesgo”.

el hecho de que nos encontramos a su vez con un error que versará sobre los elementos del tipo penal, lo que nos lleva a tener que acudir inevitablemente a un error sobre la norma extrapenal, en concreto la normativa ambiental administrativa²⁵. De este modo, la persona que actúa es consciente de que lleva a cabo un comportamiento que puede dañar o poner en peligro el medio ambiente, pero lo hace en el convencimiento de que no está contraviniendo la normativa ambiental, y por tanto existe un error de tipo, toda vez que uno de los elementos objetivos del mismo es, precisamente, esta vulneración de la normativa administrativa. Esto ha supuesto, que, por parte de la doctrina, se advierta que en el ámbito ambiental todo error sobre la aplicación de la normativa administrativa, o la creencia de estar amparado en la misma, sea considerado como error de tipo y no de prohibición²⁶. La consecuencia de que el sujeto activo actúe en este caso en un supuesto de error de tipo, será la prevista en el artículo 14.1 del CP. Si el mismo es invencible, de manera que el sujeto activo no hubiera podido salir de la situación de error, aun poniendo toda la diligencia posible, se excluirá la responsabilidad penal. En cambio, si atendiendo a las circunstancias del hecho, a los conocimientos y aptitudes de la persona, era posible haber salido de esta situación de error, estaremos ante un supuesto de error vencible, el cual conlleva que será posible imponer responsabilidad penal, si bien, en este caso la infracción penal será considerada como imprudente, algo posible dado que el artículo 331 del CP prevé la posibilidad de sancionar, con la pena inferior en grado, a quien lleve a cabo el comportamiento delictivo recogido en el artículo 325.1 del CP mediando imprudencia grave.

También es posible que, en el comportamiento del sujeto activo, y atendiendo a las peculiaridades de este ámbito, el mismo actúe en la creencia de que está amparado en una autorización administrativa, la cual no cumple con todos los requisitos establecidos, o bien actúa excediéndose de los límites de la misma. En este caso nos encontramos con un error de prohibición previsto en el artículo 14.3 del CP, de modo que, aquí, si la persona que actúe con un error invencible sobre el carácter ilícito del hecho constitutivo de la infracción penal, es decir, el incumplimiento de la normativa ambiental que se genera al

²⁵ Así, por ejemplo, desconocimiento de los niveles máximos fijados de emisiones de CO², de la cantidad permitida de sustancias tóxicas presentes en los líquidos que se vierten a las aguas, o bien los requisitos técnicos de las propias instalaciones desde la que se actúa.

²⁶ Vid. SILVA SÁNCHEZ, J.-M., *Delitos...*, 1999, pp. 92-93 y MENDO ESTRELLA, A., *El delito ecológico...*, 2009, pp. 150-151. Este último autor ha precisado que, en el ámbito medioambiental, esta clase de error será frecuente dada la dispersión y complejidad que presenta la normativa administrativa.

excederse de las facultades conferidas por la autorización administrativa, o bien por obrar sin ella al no estimarla como necesaria, conllevará la exclusión de responsabilidad penal por el hecho delictivo²⁷, toda vez que el sujeto no puede considerarse culpable. De lo contrario, si el mismo es vencible, en este caso se aplicará la pena prevista en el artículo 325.1 del CP inferior en uno o dos grados.

Finalmente, ha de precisarse que el legislador penal es consciente de que este comportamiento delictivo en ocasiones se debe a la infracción de una norma de cuidado, a un deber actuar de una manera diligente. Es por ello por lo que en el artículo 331 del CP, se contempla la posibilidad de que este delito sea castigado en su modalidad imprudente, si bien, únicamente en aquellos casos en los que la misma merezca el calificativo de grave. Con esto, se da cumplimiento al mandato previsto en el artículo 12 del CP, conforme al cual únicamente será posible castigar una conducta imprudente como delito, en los casos que expresamente se recoja esta circunstancia. Además, también permite que, en aquellos casos en los que nos encontremos ante un error de tipo vencible, se pueda imponer responsabilidad penal por ello.

De este modo, se deja entrada a la posibilidad de que comportamientos que no se llevan a cabo de manera dolosa y que desembocan en un daño o un peligro del mismo para el medio ambiente, tengan cabida en el ámbito penal, siempre que se lleven a cabo mediante una imprudencia grave, esto es, cuándo la misma implica la omisión de la norma de cuidado más básica, lo que tradicionalmente se ha denominado como imprudencia temeraria²⁸. Así, se consigue dotar de mayor entidad al desvalor de la acción, diferenciándolo del desvalor del resultado en el presente delito, puesto que en estos casos lo que califica el comportamiento como imprudente no es el resultado sino la acción.

VII. ELEMENTOS OBJETIVOS DEL TIPO

Los elementos objetivos del tipo penal aparecen descritos en este artículo 325.1 del CP, de manera que exige la creación de un peligro de daño al medio ambiente –o un daño efectivo al mismo–, el cual traiga su causa en un incumplimiento de la normativa ambiental administrativa. Por tanto, el principal problema que se plantea en estos delitos

²⁷ Entendemos por error vencible “cuando una persona normal, en la misma situación, hubiera incurrido casi seguro en el mismo error, incluso si se hubiera prestado más atención: era un error inevitable, que el autor no hubiera podido superar ni aun empleando una gran diligencia”, MUÑOZ CONDE, F./LÓPEZ PEREGRÍN, C./ GARCÍA ÁLVAREZ, P., Manual de Derecho Penal Medioambiental, 2.ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia 2015, p. 175.

²⁸ Vid. SILVA SÁNCHEZ, J.-M., Delitos..., 1999, p. 170.

es el relativo a la prueba del nexo de causalidad²⁹, máxime aún en aquellos casos en los que en la causación del daño intervienen más de un sujeto y es difícil determinar con precisión a cuál de ellos se le ha de imputar la responsabilidad penal, y por tanto considerar como autor del delito. Una dificultad que se acrecienta igualmente cuándo el daño se ocasiona en el seno de un entorno empresarial y por tanto encontrar el concreto autor de la conducta es una tarea compleja³⁰.

En cuando a las conductas que, conforme a este artículo 325.1 del CP, pueden llevarse a cabo por parte del sujeto activo, son variadas. De este modo, prevé la posibilidad de que el daño o el peligro traiga su causa en emisiones, vertidos, radiaciones, extracciones o excavaciones, aterramientos, ruidos, vibraciones, inyecciones o depósitos, en la atmósfera, el suelo, el subsuelo o las aguas terrestres, subterráneas o marítimas, incluido el alta mar, con incidencia incluso en los espacios transfronterizos, así como las captaciones de aguas que, por sí mismos o conjuntamente con otros, cause o pueda causar daños sustanciales a la calidad del aire, del suelo o de las aguas, o a animales o plantas³¹.

En general, se observa cómo en estos casos lo que se exige es que la persona lleve a cabo un acto que puede dar lugar a contaminación, y por tanto a provocar un daño en el medio ambiente. No obstante, tal y como hemos advertido previamente, no nos encontramos ante un delito de resultado, sino que, su configuración dentro de los delitos de peligro, conlleva que el crear un peligro de daño grave para el medio ambiente sea suficiente para poder actuar penalmente. Aquí pues, el desvalor del resultado se ve resaltado frente al desvalor de la acción, viéndose reflejado con la exigencia de que exista una lesión –o un peligro grave– del medio ambiente a través de un acto de contaminación.

²⁹ Sobre el mismo, véase DE LA CUESTA AGUADO, P. M., Causalidad de los delitos contra el medio ambiente, Tirant lo Blanch, Valencia, 1994, pp. 51-92.

³⁰ Al respecto, y sobre esta problemática véanse por todos, FERNÁNDEZ TERUELO, J. G., Sobre la imputación de omisiones lesivas del medio ambiente en el ámbito de estructuras empresariales: aproximación a la realidad y criterios jurisprudenciales, en: QUINTERO OLIVARES, G./MORALES PRATS, F. (Coords.), Estudios de Derecho Ambiental. Libro Homenaje al profesor Josep Miquel Prats Canut, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, pp. 526-529 y FARALDO CABANA, P., Problemas de atribución de la responsabilidad penal derivados de la estructura jerárquica de la empresa, en: QUINTERO OLIVARES, G. /MORALES PRATS, F. (Coords.), Estudios de Derecho Ambiental. Libro Homenaje al profesor Josep Miquel Prats Canut, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, pp. 469-523.

³¹ Debido al objetivo del presente trabajo, no es posible entrar en profundidad en el análisis de estos términos, los cuales se analizan con mayor amplitud en MATEOS RODRÍGUEZ-ARIAS, A., Los delitos relativos..., cit., pp. 89-102, SILVA SÁNCHEZ, J.-M., Delitos..., 1999, pp. 23-80, MENDO ESTRELLA, A., El delito ecológico..., 2009, pp. 57-81.

Por último, con respecto a la conducta típica, ha de precisarse que, tal y como puede extraerse de la lectura del artículo 325.1 del CP, nos encontramos ante un delito que admite tanto la modalidad activa, como la modalidad omisiva, teniendo en cuenta que en este caso no solo será posible aplicar la omisión propia, sino también la comisión por omisión u omisión impropia prevista en el artículo 11 del CP³².

VIII. LA REPARACIÓN VOLUNTARIA DEL DAÑO COMO ATENUANTE DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

El artículo 340 del CP prevé la posibilidad de que los Jueces y Tribunales puedan imponer la pena inferior en grado a las respectivamente previstas, siempre que el culpable del delito hubiera procedido voluntariamente a reparar el daño causado. En concreto, tal y como establece la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de mayo de 2003, para que esta atenuante entre en escena es preciso que se den dos requisitos de manera cumulativa: que se trate de un delito medioambiental de resultado -daño o lesión-, y la existencia de una conducta conscientemente dirigida a reparar el daño ambiental causado.

Esta atenuante se aplicará aún a pesar de que nos encontramos con un delito de hipotético, en el que, por tanto, alejaría cualquier posibilidad reparatoria del daño al no producirse ningún efecto material a consecuencia del delito. En estos casos, el Tribunal Supremo ha precisado que es necesario hacer lo que califica como “esfuerzo dialéctico” de tal modo que se ha de entender que en la estructura del tipo aparece una primera fase conductual en la que se describe un ataque o agresión material a la naturaleza, que por sí sola no constituye delito, pero que es el presupuesto necesario para que el mismo pueda darse, y, posteriormente, en un segundo momento, nos encontraremos con el verdadero riesgo o peligro necesario para “el nacimiento a la vida jurídica del tipo delictivo en cuestión”, tal y como señala la sentencia de 17 mayo de 2003.

Pero no sólo se ha de actuar de una manera voluntaria para reparar los efectos dañinos creados al medio ambiente, sino que, además, esta reparación ha de ser efectiva y eficaz, de modo que no quede en una mera declaración de intenciones o un proyecto de reparación futura³³.

³² Sobre la misma y su aplicación en el terreno ambiental, véase por todos FERNÁNDEZ TERUELO, J., en: QUINTERO OLIVARES, G./MORALES PRATS, F. (Coords.), Estudios de Derecho Ambiental. Libro Homenaje al profesor Josep Miquel Prats Canut., 2008, pp. 529-533.

³³ Tal y como señala la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de noviembre de 2006.

Si se procede de manera voluntaria y eficazmente a reparar el daño que se hubiere causado al medio ambiente, se podrá aplicar esta atenuante y con ello disminuir la responsabilidad penal por el hecho delictivo cometido. Se consagra de esta manera una atenuante para el ámbito ambiental similar a la prevista en el artículo 21.5.^a del CP³⁴, el cual no resultaría de aplicación en el presente caso al ser el artículo 340 una norma especial y el anterior precepto una norma general, aunque esto sucederá siempre y cuando la reparación se efectúe con anterioridad a la apertura del juicio oral. Una vez que se proceda a la reparación tras la apertura entraría en juego únicamente el artículo 340 del CP que no contempla límite temporal alguno a la reparación, únicamente exige que la misma sea voluntaria, de manera que con ello se quiere potenciar los derechos de la víctima en aras a sustituir la sanción penal³⁵.

No obstante, el efecto de esta atenuante tiene que compatibilizarse en todo momento con lo dispuesto en la LRA, más en particular con lo establecido en su artículo 19, que recoge una serie de obligaciones de reparación del daño ambiental causado, si bien, en vía administrativa y no penal, pero que tienen trascendencia a la hora de aplicar el artículo 340 del CP, toda vez que si la reparación fijada en la LRA, se lleva a cabo por un requerimiento previo de la autoridad administrativa, no sería posible aplicar la atenuante que estamos comentando³⁶.

³⁴ Vid. SILVA SÁNCHEZ, J.-M., *Delitos...*, 1999, p. 177. Este artículo contempla como atenuante el “haber procedido el culpable a reparar el daño ocasionado a la víctima, o disminuir sus efectos, en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad a la celebración del acto del juicio oral”.

³⁵ En contra de esta opinión, se ha mostrado TAMARIT SUMALLA, J. M.^a, *La reparación como instrumento de protección penal del ambiente*, en: QUINTERO OLIVARES, G./ MORALES PRATS, F. (Coords.), *Estudios de Derecho Ambiental. Libro Homenaje al profesor Josep Miquel Prats Canut*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, pp. p. 755. Por el contrario, comparte nuestro criterio PUENTE ABA, L. M.^a, Art. 326, en: FARALDO CABANA, P. (Dir.)/ PUENTE ALBA, L. M.^a (Coord.), *Ordenación del territorio...*, cit., pp. 473-475.

³⁶ Vid al respecto, BAUCCELLS ILLADÓS, J., *La atenuante de reparación del daño ambiental ante la Directiva 2004/35 de responsabilidad ambiental*, en: QUINTERO OLIVARES, G./ MORALES PRATS, F. (Coords.), *Estudios de Derecho Ambiental. Libro Homenaje al profesor Josep Miquel Prats Canut*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, pp. pp. 439-441. En concreto, este artículo 19 de la LRA establece que aquel “operador de cualquiera de las actividades económicas o profesionales enumeradas en el anexo III que cause daños medioambientales como consecuencia del desarrollo de tales actividades está obligado a ponerlo en conocimiento inmediato de la autoridad competente y a adoptar las medidas de reparación que procedan de conformidad con lo dispuesto en esta ley, aunque no haya incurrido en dolo, culpa o negligencia.

2. El operador de una actividad económica o profesional no enumerada en el anexo III que cause daños medioambientales como consecuencia del desarrollo de tal actividad está obligado a ponerlo en conocimiento inmediato de la autoridad competente y a adoptar las medidas de evitación y, sólo cuando medie dolo, culpa o negligencia, a adoptar las medidas reparadoras.

En todo caso, quedan obligados a la adopción de medidas de reparación los operadores que hubieran incumplido los deberes relativos a las medidas de prevención y de evitación de daños”.

**Actas del III Congreso Internacional de la FICP, Alcalá de Henares, Madrid (España),
septiembre de 2022.**

Finalmente, con respecto a la reparación del daño, y en general a la prevención de nuevos daños, el artículo 339 del CP contempla la posibilidad de que los jueces o tribunales ordenen la adopción, a cargo del autor del hecho, de las medidas necesarias encaminadas a restaurar el equilibrio ecológico perturbado, así como de cualquier otra medida cautelar necesaria para la protección del medio ambiente.

Bibliografía citada

ALASTUEY DOBÓN, M.^a C., El delito de contaminación ambiental (Artículo 325.1 del Código Penal), Comares, Albolote, 2004.

BAUCELLS ILLADÓS, J., La atenuante de reparación del daño ambiental ante la Directiva 2004/35 de responsabilidad ambiental, en: QUINTERO OLIVARES, G./MORALES PRATS, F. (Coords.), Estudios de Derecho Ambiental. Libro Homenaje al profesor Josep Miquel Prats Canut, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.

DE LA CUESTA AGUADO, P. M., Causalidad de los delitos contra el medio ambiente, Tirant lo Blanch, Valencia, 1994.

ESCAJEDO SAN EPIFANIO, L., El medio ambiente en la crisis del Estado Social. Su protección penal simbólica, Comares, Albolote, 2006.

FARALDO CABANA, P., Problemas de atribución de la responsabilidad penal derivados de la estructura jerárquica de la empresa, en: QUINTERO OLIVARES, G./MORALES PRATS, F. (Coords.), Estudios de Derecho Ambiental. Libro Homenaje al profesor Josep Miquel Prats Canut, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.

FERNÁNDEZ TERUELO, J. G., Sobre la imputación de omisiones lesivas del medio ambiente en el ámbito de estructuras empresariales: aproximación a la realidad y criterios jurisprudenciales, en: QUINTERO OLIVARES, G./MORALES PRATS, F. (Coords.), Estudios de Derecho Ambiental. Libro Homenaje al profesor Josep Miquel Prats Canut, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.

– Parámetros interpretativos del modelo español de responsabilidad penal de las personas jurídicas y su prevención a través de un modelo de organización o gestión (compliance), Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor, 2020.

– Evolución del Derecho Penal Económico Europeo, en: ABEL SOUTO, M./ LORENZO SALGADO, J. M./ SÁNCHEZ STEWART, N. (Coords.), VIII Congreso Internacional sobre prevención y represión del blanqueo de dinero, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022.

LOUREIRO FUENTES, M.^a A., Los delitos de gestión ilegal y traslado ilícito de residuos (Art. 326 CP), Tirant lo Blanch, Valencia, 2021.

MATELLANES RODRÍGUEZ, N., Derecho Penal del Medio Ambiente, Iustel, Madrid, 2008.

MATEOS RODRÍGUEZ-ARIAS, A., Los delitos relativos a la protección del medio ambiente, Colex, Madrid, 2008.

MENDO ESTRELLA, A., El delito ecológico del artículo 325.1 del Código Penal, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009.

MESTRE DELGADO, E., Límites constitucionales de las remisiones normativas en materia penal, Anuario Español de Derecho Penal, 1988.

**Actas del III Congreso Internacional de la FICP, Alcalá de Henares, Madrid (España),
septiembre de 2022.**

MONTANER FERNÁNDEZ, R., Gestión empresarial y atribución de responsabilidad penal, Atelier, Barcelona, 2008.

MUÑOZ CONDE, F., LÓPEZ PEREGRÍN, C./GARCÍA ÁLVAREZ, P.: Manual de Derecho Penal Medioambiental, 2.ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia 2015.

PAREDES CASTAÑÓN, J. M., Responsabilidad penal y 'nuevos riesgos': el caso de los delitos contra el medio ambiente, Actualidad Penal, n.º 10, 1997.

– La accesoriadad administrativa de la tipicidad penal como técnica legislativa: efectos políticos y efectos materiales, en: QUINTERO OLIVARES, G./MORALES PRATS, F. (Coords.), Estudios de Derecho Ambiental. Libro Homenaje al profesor Josep Miquel Prats Canut, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.

– El Derecho Penal español del medio ambiente: una evaluación crítica, en: ÁLVAREZ GARCÍA, F. J./ COBOS GÓMEZ DE LINARES, M. A./ GÓMEZ PAVÓN, P./ MANJÓN-CABEZA OLMEDA, A./MARTÍNEZ GUERRA, A. (Coords.), Libro Homenaje al Profesor Luis Rodríguez Ramos, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.

PUENTE ABA, L. M.^a, Art. 326, en FARALDO CABANA, P. (Dir.)/ PUENTE ABA, L. M.^a (Coord.): Ordenación del territorio, patrimonio histórico y medio ambiente en el Código Penal y la legislación especial, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011.

SILVA SÁNCHEZ, J.-M., Delitos contra el medio ambiente, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999.

TAMARIT SUMALLA, J. M.^a, La reparación como instrumento de protección penal del ambiente, en: QUINTERO OLIVARES, G./MORALES PRATS, F. (Coords.), Estudios de Derecho Ambiental. Libro Homenaje al profesor Josep Miquel Prats Canut, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.

TERRADILLOS BASOCO, J., Delitos relativos a la protección del patrimonio histórico y del medio ambiente, en: TERRADILLOS BASOCO, J. (Ed.), Derecho Penal del Medio Ambiente, Trota, Madrid, 1997.